

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano**

Expedientes: TEECH/JDC/071/2022

Actora: Marcela Avendaño Gallegos, en su carácter de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá, Chiapas

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Tercera interesada: **DATOS PROTEGIDOS**, en calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá; Chiapas¹

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará **como DATO PERSONAL PROTEGIDO**, o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano² citado al rubro, promovido por **Marcela Avendaño Gallegos**, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, por propio derecho, en contra de la resolución de siete de noviembre del dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/027/2022.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la resolución de siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/027/2022, en la que se declaró administrativamente responsable a **Marcela Avendaño Gallegos**, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, por la conducta de Violencia Política en Razón de Género en contra de **DATOS PROTEGIDOS**, Presidenta Constitucional del Ayuntamiento del referido Municipio. Lo anterior es así, porque de la publicación realizada el quince de febrero de dos mil veintidós, en la página “Regidoras Plurinominales Catazajá” en la red social Facebook, del contenido de las manifestaciones sí se actualizan los cinco elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018⁴, constitutivos de la referida violencia.

² En adelante Juicio de la Ciudadanía.

³ En lo sucesivo Autoridad Administrativa Electoral o Instituto de Elecciones.

⁴ Emitida por el Tribunal Electoral de la Federación el tres de agosto de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁷.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas. En ese sentido, en los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada Electoral. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre ellos el municipio de Catazajá, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

III. Procedimiento Especial Sancionador

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidos, salvo mención en contrario).

1. Escrito de denuncia. El once de agosto, **DATOS PROTEGIDOS**, por su propio derecho y en calidad de Presidenta

Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones escrito de denuncia por los probables hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género⁸, cometidas en su contra, por Marcela Avendaño Gallegos Regidora Plurinominal del citado Ayuntamiento, mediante diversas publicaciones en redes sociales las cuales en su consideración denigran su trabajo como Presidenta Municipal de Catazajá Chiapas, difamando, calumniando, incitando violencia, divulgando información que pone en peligro su integridad física, impidiendo que se le pueda reconocer su derecho como mujer al ejercer el cargo público por el que fue electa y obstaculiza su ejercicio pleno por el hecho de ser mujer.

2. Acuerdo de Inicio de Investigación preliminar. El doce de agosto, se dio inicio a la Etapa de Investigación Preliminar, con lo que se acordó formar el expediente con clave alfanumérica IEPG/CA/MFDN-VPRG/077/2022⁹.

3. Acta circunstanciada de fe de hechos. Con base a los hechos narrados y pruebas aportadas por la quejosa, el diecisiete de agosto, el Fedatario en funciones de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, a solicitud de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones hizo constar fe de hechos de las siguientes ligas:

- <https://www.facebook.com/RegidorasCatazaja/posts/pfbid02tf3xEX9cAQMPms1e7hEtwZBp1NBdfhppmg3WxcAUPuxNFU2Xu3C2XzF1chRcuaMml>

⁸ Visible a foja 1 del anexo I del expediente principal.

⁹ Obra de foja 65 a la 71 del Anexo I. del expediente principal.

- <https://www.facebook.com/RegidorasCatazaja/posts/pfbid0vpyL5RFv1Dv3y5k5V8qU3UvnGkfKGpVQ33kPYZggbfBv5xus6VHwdWiT2ccvvSfCI>
- <https://www.facebook.com/RegidorasCatazaja/posts/pfbid0iqXCwbTzJrSig29hDyGMMYZtoD2a1Lc6MykkeSiNRczyvW9YXXfcCWMGSrDdnQUNI>
- <https://www.facebook.com/marcela.avendanogallegos/posts/pfbid02LRvL6dDmH89nVhLkWHgJJXuxiGtgN32rLCxcYDo6f1jYtQUqjutzEg3DX3qJ7XBI>
- <https://www.facebook.com/marcela.avendanogallegos/posts/10223989975551724>

De lo anterior se levantó el Acta Circunstanciada número IEPC/SE/UTOE/346/2022, de seis de septiembre del año en curso; misma que fue remitida por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso a la Secretaría Técnica de la Comisión permanente de Quejas y Denuncias del referido instituto de Elecciones, mediante memorándums, IEPC.SE.DEOE.497.2022 e IEPC.SE.UTOE.383.2022.¹⁰

4. Inicio del procedimiento especial sancionador, radicación, admisión y emplazamiento. El veintisiete de septiembre, la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, ordenó dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, radicó, admitió, y aperturó cuadernillo auxiliar de medidas cautelares con clave IEPC/PE/CAMCAUTELAR-VPRG/MFDN/012/2022 y ordenó emplazar a la denunciada Marcela Avendaño Gallegos Regidora Plurinominal del Ayuntamiento Municipal de Catazajá Chiapas, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/MFDN-**

¹⁰ Visible a foja 89 del Anexo I.

VPRG/027/2022, para que contestara las imputaciones en su contra; acuerdo que fue notificado al día siguiente.¹¹

5. Imposición de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, decretó la imposición de medidas cautelares dentro del cuadernillo IEPC/PE/CAMCAUTELAR/MFDN/012/2022. Consistente en el retiro de las ligas:

- [https://www.facebook.com/RegidorasCatazajá/posts/pfbid0iqXCwbTzJrSig29hDyGMMYZtoD2a1Lc6MykkeSiNRzyvW9YXXfcCWMGSrDdnQUNI](https://www.facebook.com/RegidorasCatazajá/posts/pfbid0iqXCwbTzJrSig29hDyGMMYZtoD2a1Lc6MykkeSiNRzyvW9YXXfcCWMGSrDdnQUNI;);
- <https://www.facebook.com/marcela.avendanogallegos/posts/pfbid02LRvL6dDmH89nVhLkWHgJJXuxiGtgN32rLCxcYDo6f1jYTQUqjutzEg3DX3qJ7XBI>;
- <https://www.facebook.com/marcela.avendanogallegos/posts/10223989975551724>.

6. Contestación al emplazamiento. El veintinueve de septiembre, por acuerdo emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, se tuvo por recibido vía correo electrónico de Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá, Chiapas; escrito de contestación de la queja, posteriormente, en acuerdo de siete de octubre, se tuvo por recibido el escrito de forma física.

7. Escrito de cumplimiento de medidas cautelares: El veintinueve de septiembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por recibido escrito signado por la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos Regidora

¹¹ Visible a foja 130 del Anexo I.

Plurinominal del Ayuntamiento de Catazaja, Chiapas por medio del cual, informó que las cuentas antes referidas habían sido eliminadas¹².

8. Acuerdo de cumplimiento de medida cautelar. El cuatro de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, tuvo por recibido memorándum IEPC.SE.UTOE.451.2022, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del referido Instituto, por el que remitió Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXI/372/2022, libro XXI, de veintinueve de septiembre el fedatario electoral del Instituto de Elecciones, en la que hizo constar el cumplimiento de la eliminación de las respectivas ligas electrónicas, en consecuencia se declaró cumplida la medida cautelar¹³.

9. Acuerdo de audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha doce de octubre, en horario de las diez horas con siete minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del representante de la denunciante **DATOS PROTEGIDOS** y la incomparecencia de la denunciada Marcela Avendaño Gallegos, ni persona que la representara¹⁴.

10. Cierre de Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiséis de octubre, la Comisión de Quejas del

¹² Visible a foja 27 a la 32 del Anexo II.

¹³ Visible a foja 39 del Anexo II.

¹⁴ Visible a fojas 175 a 177 del Anexo I.

Instituto de Elecciones, emitió Acuerdo en el cual decretó cerrada la instrucción.

11. Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones. El siete de noviembre, fue emitida la resolución del Consejo General, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/027/2022, sustanciado en contra de la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá; Chiapas, en la cual se determinó la acreditación de la Violencia Política en razón de género.

12. Notificación de la Resolución. El ocho de noviembre, se notificó a las partes vía correo electrónico, la referida resolución.¹⁵

IV. Trámite administrativo

1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con dicha determinación, el catorce de noviembre, Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá; Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio de la Ciudadanía, en contra de la referida resolución del siete de noviembre, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones¹⁶.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de quince de noviembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-231/2022, vía correo

¹⁵ Visible a fojas 248-251 del Anexo I.

¹⁶ Visible a foja 011 del Expediente principal

electrónico, tuvo por recibido el oficio sin número, por el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por la hoy actora.

V. Trámite Jurisdiccional

1. Recepción del escrito de demanda, informe circunstanciado y turno a Ponencia. El veintitrés de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como sus anexos y ordenó integrar el expediente TEECH/JDC/071/2022 y remitirlo a su ponencia a quien por razón de turno le corresponde la instrucción y ponencia, lo cual se cumplimentó el día siguiente mediante oficio TEECH/SG/644/2022, suscrito por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, recibido en la Ponencia en esa misma fecha.

2. Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de domicilio. El veinticinco de noviembre, el Magistrado Instructor, **a)** radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano; **b)** tuvo por presentada a Marcela Avendaño Gallegos, por su propio derecho y en su calidad de Regidora Plurinominal del Municipio de Catazajá, Chiapas, y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** por presentado el informe circunstanciado de la autoridad responsable; y, **d)** por recibido escrito de **DATOS PROTEGIDOS**, en calidad de tercera interesada y se tomó nota de su solicitud de protección de datos personales.

3. Admisión de la demanda y; admisión y desahogo de pruebas. En proveído de uno de diciembre, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo por admitida la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes.¹⁷

4. Cierre de Instrucción. En auto de dieciséis de febrero del año que transcurre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁹; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano planteado por la actora.

Esto, por tratarse de Juicio promovido por una ciudadana que se inconforma en contra de una resolución en la que se le atribuye responsabilidad por conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

¹⁷ Visible a foja 113 del expediente principal.

¹⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁹ En lo subsecuente Constitución Local.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, ni la autoridad responsable ni la tercera interesada, hacen valer causales de improcedencia, y esta autoridad no advierte que se actualice alguna de ellas.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios:

a) **Oportunidad de los medios de impugnación.** El presente Juicio de la Ciudadanía fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento o fue notificada del acto impugnado; esto, en virtud de que tuvo conocimiento el ocho de noviembre de dos mil veintidós²⁰, y su escrito de demanda lo presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el catorce de noviembre,²¹; esto es, al cuarto día después de haberla notificado, sin contar sábado y domingo por ser inhábiles, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; tal como se advierte a continuación.

AÑO 2022							
NOVIEMBRE							
Emisión del acto impugnado Lunes	Notificación del acto impugnado Martes	Día 1 miércoles	Día 2 Jueves	Día 3 Viernes	Inhábil Sábado	Inhábil domingo	Día 4 Lunes
7 de noviembre	8 de noviembre	9 de noviembre	10 de noviembre	11 de noviembre	12 de noviembre	13 de noviembre	14 de noviembre Presentación del medio de impugnación

²⁰ Foja de 248 y 249 del Anexo I.

²¹ Tal y como consta con el sello de recibido que obra en las foja 011 del expediente principal.

Con base en lo anterior, se concluye que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de la autoridad; es decir, se presentó dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, toda vez que, con la presentación del Juicio de la Ciudadanía se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. La recurrente formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos; agravios; y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente Juicio de la Ciudadanía, fue promovido por quien se siente agraviada con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/027/2022, de siete de noviembre del dos mil veintidós. De su escrito de demanda se observa que la recurrente manifiesta que la autoridad responsable acreditó indebidamente la titularidad de la cuenta de Facebook y las publicaciones realizadas en la página “Regidoras Plurinominales Catazajá” y en consecuencia la declaró responsable por la comisión de violencia política en razón de género; en ese sentido, al resultar afectada con dicha resolución el requisito de

legitimación se considera satisfecho, además que la autoridad responsable les reconoció su personería en el Informe Circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que es parte en la sustanciación del procedimiento del medio de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

QUINTA. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar que presentó escrito **DATOS PROTEGIDOS**, Presidenta Municipal de Catazajá; Chiapas, en carácter de Tercera Interesada; a quien se le reconoce la calidad ya que presentó su escrito dentro de las setenta y dos horas, señaladas en el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; esto porque fue recibido a las quince horas con veinticinco minutos del diecisiete de noviembre y el término feneció a las quince horas con treinta minutos del esa misma fecha, como se aprecia en la razón de cómputo y razón de catorce y diecisiete de noviembre ambos del año dos mil veintidós, ambos signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones.²²

²² Visible a foja 51 y 52 del expediente principal.

SEXTA. Precisión de la controversia, agravios y metodología de estudio

Al cumplirse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

1. Precisión del problema jurídico

La **pretensión** de la accionante, consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones. Lo anterior, por considerar que la responsable indebidamente la declaró administrativamente responsable por conductas de Violencia Política en Razón de Género dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/027/2022, al atribuirle indebidamente la autoría de la publicación realizada el quince de febrero de dos mil veintidós, en la cuenta “Regidoras Plurinominales Catazajá” en la red social Facebook.

La **causa de pedir** de la actora consiste en que la autoridad responsable no realizó las investigaciones necesarias para acreditar la titularidad y autoría de las publicaciones en la cuenta “Regidoras Plurinominales Catazajá” de la Red Social Facebook, pues en autos no obra diligencia dirigida a Facebook, para deslindar responsabilidades por las publicaciones que fueron objeto de denuncia.

2. Síntesis de agravios

La parte actora en su escrito de demanda, hace valer agravios, los cuales sustancialmente se mencionan a continuación:

a) Violación al principio de exhaustividad y congruencia. Toda vez que la responsable no llevó a cabo ni agotó debidamente todas y cada una de las investigaciones preliminares, previas para acreditar la titularidad y autoría de la publicación realizada el quince de febrero de dos mil veintidos, en la cuenta “Regidoras Plurinominales” de la red social Facebook y le atribuyó la titularidad por el simple hecho de ser Regidora Plurinominal, sin considerar que en el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVIII/315/2022, se hizo constar que la referida cuenta pertenece a las ciudadanas que fungen como Regidoras Plurinominales del citado Municipio. Afirma que en autos no obra diligencia dirigida a Facebook México para saber quién es el creador y administrador de dicha página y poder deslindar responsabilidades por las publicaciones que fueron objeto de denuncia,. Refiere que la autoridad responsable debió estudiar las propias particularidades de los hechos.

b) Falta de motivación e indebida fundamentación. En virtud que la responsable indebidamente tuvo por acreditada que es ella la administradora y autora de las publicaciones en la cuenta de Facebook “Regidoras Plurinominales Catazajá”, basando su determinación que al ser juzgada en el procedimiento especial sancionador número IEPC/Q/VPRG/MFDN/006/2022 y conforme al acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XX/346/2022, dio fe que la disculpa pública realizada con anterioridad fue difundida en dicha

página, no obstante señala que dicha difusión fue realizada el veinticinco de agosto del año dos mil veintidós por quien administra la cuenta y es evidente que se trata de otra persona y no cuenta con su autorización, para la realización de tales publicaciones; alega que dicha acta no arroja elementos indiciarios al no estar relacionados ambos hechos, ya que a través de ella solo se puede acreditar el cumplimiento de una resolución; por tanto, sostiene que no es prueba suficiente para determinar que sea ella la autora intelectual y material de las publicaciones.

c) Violación al principio de debido proceso y presunción de inocencia. Que la responsable resolvió con simples conjeturas, al dar por hecho que las publicaciones realizadas en la página “Regidoras Plurinominales Catazajá” es de su autoría por el simple hecho de ser Regidora Plurinominal del Ayuntamiento municipal de Catazajá Chiapas. Sostiene que fue indebido que la responsable le atribuyera la titularidad a partir de un acta de fe de hechos, en la que indebidamente se hizo constar que la cuenta pertenece a las tres Regidoras Plurinominales del citado Ayuntamiento, ya que no se determinó con exactitud quién de las Regidoras, que a su decir son las propietarias, realizó las publicaciones en la citada página. En este sentido, considera que no existe prueba que demuestre su responsabilidad.

Por lo tanto, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución de siete de noviembre de dos mil veintidós en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/027/2022, en la que declaró administrativamente responsable de violencia política en razón de género a Marcela Avendaño Gallegos, Regidora de

Representación Proporcional del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, lo hizo conforme a derecho o bien, proceder a revocar la resolución impugnada.

Metodología de estudio

Como método de estudio, los agravios señalados en los incisos **a) y b)** de la síntesis de agravios, relativos a la **violación al principio de exhaustividad y congruencia, falta de motivación e indebida fundamentación, serán analizados de manera conjunta al estar relacionados entre sí.** El agravio señalado con el inciso **c)**, relativo a **violación al principio de debido proceso y presunción de inocencia,** se abordará en forma **separada.**

Lo anterior, no causa perjuicio alguno a la promovente, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en su perjuicio, sino la falta de estudio de alguno de ellos. En este sentido, lo importante es que todos sean atendidos.

Sustenta lo antes precisado, la jurisprudencia **04/2000 y 12/2001,** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Previo al análisis de fondo de la cuestión que debe resolver este Órgano Jurisdiccional, es importante señalar el marco normativo que sirve de sustento a la decisión; en el caso, por tratarse de un

asunto de posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género, es necesario fijar el derecho que resulta aplicable, tomando en consideración que se juzgará con perspectiva de género.

1. Juzgar con perspectiva de género

Juzgar con perspectiva de género consiste en identificar situaciones de poder que por razón de género genere un desequilibrio entre las partes. En ese sentido, es obligación de las autoridades resolver los asuntos que les sean planteados con perspectiva de género. Para ello, la Suprema Corte ha trazado una **metodología**,²³ la cual implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños, niñas.

Dicha metodología contiene varios pasos que las y los operadores de justicia deben seguir con el fin de cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género. Esa metodología es la siguiente²⁴:

²³ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

²⁴ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

En ese sentido, el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma²⁵:

1) **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, misma que se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

2) **Metodología:** exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden sintetizarse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación**, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

En consecuencia, cuando los Órganos Jurisdiccionales conozcan demandas en que se alegue la comisión de Violencia Política en Razón de Género contra una mujer, deben evaluar las circunstancias particulares de la controversia tomando en cuenta, por ejemplo, si el agravio único o esencial radica solamente en poner en evidencia dicha violencia. Así mismo, si derivado de lo reclamado, es viable o no que sea revisado por alguna autoridad administrativa electoral y, en su caso, si es procedente escindir

²⁵ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia.

Por lo tanto, juzgar con perspectiva de género significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano– necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente²⁶.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género²⁷, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

²⁷ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución²⁸.

2. Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4²⁹ y 7³⁰ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)³¹, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;

²⁸ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS”.

²⁹ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

³⁰ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

³¹ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

II y III³² de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado jurisprudencialmente³³, que para que se constituya violencia política en razón de género, es necesario reunir los elementos siguientes:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

³² “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.”
“Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

³³ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho

5) Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo anterior, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁴.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, si bien es cierto, la violencia política en razón de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género. Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

OCTAVA. Caso concreto y decisión de este Tribunal Electoral

Caso concreto

Del contexto del asunto se advierte que las circunstancias que rodean el caso que resultan importantes destacar para el estudio de los agravios, son los siguientes:

³⁴ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

- La actora es Regidora Plurinominal en el Ayuntamiento Municipal de Catazajá, Chiapas, electa en el proceso electoral llevado a cabo el seis de junio del año dos mil veintiuno.

(Las fechas corresponden al año dos mil veintidós)

- El once de agosto, la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS**, Presidenta Municipal del referido Municipio presentó ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones, escrito de queja por probables hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género,³⁵ perpetradas por la hoy actora. En dicho escrito narró entre otros, los siguientes hechos:

“(…) con fecha quince de febrero de 2022, realizó una publicación en la página de Facebook la cual me denigra como mujer en el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, al mencionar y difundir la imagen de mi esposo, el C. José Luis Damas Ortiz, quien a su decir, él es quien desempeña y tiene bajo su mando el H. Ayuntamiento de Catazajá, lo cual proyecta sus ideales, menospreciando públicamente mi desempeño como mujer en el ejercicio de una función pública, lo que a su vez al realizarlo mediante redes sociales con el contacto de la ciudadanía, genera, promueve, perpetua una idea machista a los ciudadanos, de que una mujer no puede ser presidenta municipal y el que verdaderamente gobierna es mi esposo, establece que es el hombre quien gobierna, siendo objeto de burlas, discursos de odio y estereotipos de género, en donde me invisibilizan, y no reconocen mi capacidad como mujer para ejercer el cargo de presidenta municipal, obstaculizando mi derecho a ejercer plenamente un cargo público con el reconocimiento de mi capacidad como mujer, lo que se traduce en violencia política en razón de género en mi contra.” (Sic)

³⁵ Como se observa en la foja 01 del Anexo I, del expediente principal.

- Derivado de lo anterior, el doce de agosto, se dio inicio a la etapa de investigación preliminar, con lo que se acordó formar el expediente con clave alfanumérica IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/027/2022.
- Posterior a ello, el veintisiete de septiembre, se determinó la radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022.
- Por su parte, la hoy accionante, al contestar la denuncia negó los hechos y manifestó que la publicación relativa a la imagen del cónyuge de la quejosa, resulta una crítica al sujeto en específico, quien ya fue presidente municipal, y que es una denuncia ciudadana de su actuar, ya que presuntamente se encuentra realizando actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.
- El doce de octubre, se acordó admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se aperturó la etapa de alegatos y se declaró agotada la investigación, en dicha audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar la inasistencia de la hoy actora.
- Finalmente el siete de noviembre, fue aprobada la resolución del Procedimiento Especial Sancionador respectivo, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el sentido de tener por acreditada la Violencia Política en razón de Género denunciada por la quejosa.

- Por otra parte, el cinco de abril, del Consejo General del Instituto de Elecciones, en el procedimiento especial sancionador, con número de expediente IEPC/PE/Q/VPRG/MFDM/006/2022, declaró administrativamente responsable a la hoy actora por la comisión de violencia política en razón de género en contra de la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS**, presidenta municipal de Catazajá, Chiapas, en dicha resolución se determinó que debería dar una disculpa pública como medida de reparación del daño en favor de la denunciante. En ese sentido, mediante acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XX/346/2022**, de seis de septiembre, se dio fe del cumplimiento de la disculpa pública, la cual fue difundida a través de la página de Facebook denominada "Regidoras Plurinominales Catazajá".

Ahora bien, la accionante acude ante este Tribunal Electoral aduciendo que la determinación de siete de noviembre, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones por la que resultó responsable de haber incurrido en violencia política en razón de género, no fue exhaustiva ni congruente y, que fue emitida con falta de motivación e indebida fundamentación. Estos agravios quedaron detallados en la presente sentencia con los incisos **a) y b)** en el apartado de síntesis de los agravios. Los cuales se califican como **infundados** con base a lo que a continuación se explica.

Violación al principio de exhaustividad y congruencia, falta de motivación e indebida fundamentación y motivación. Para

su estudio, se hace necesario invocar el marco normativo aplicable al caso, mismo que menciona a continuación.

Calificación de agravios y decisión de este Tribunal.

Ahora bien, la accionante acude ante este Tribunal Electoral aduciendo que la determinación que la declaró responsable de haber incurrido en violencia política en razón de género, no fue exhaustiva ni congruente y, que fue emitida con falta de motivación e indebida fundamentación. Estos agravios quedaron detallados en la presente sentencia con los incisos **a) y b)** en el apartado de síntesis de los agravios. Los cuales se califican como **infundados** con base a lo que a continuación se explica.

Violación al principio de exhaustividad y congruencia, falta de motivación e indebida fundamentación y motivación. Para su estudio, se hace necesario invocar el marco normativo aplicable al caso, mismo que menciona a continuación.

Marco normativo.

Exhaustividad y congruencia

a) Exhaustividad

Es importante precisar que, el derecho de acceso a la justicia, es un derecho humano establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de México, el cual implica la posibilidad que tiene toda persona, para que dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, puedan acceder de manera pronta y expedita a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión



o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión.³⁶

La exhaustividad implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, pero tomando en cuenta los argumentos aducidos en la demanda de tal forma que se resuelvan sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido expuestos en la misma.

Por tanto, la exhaustividad y congruencia son principios rectores que debe regir toda decisión de índole jurisdiccional, así como de aquellos actos emitidos por autoridades administrativas pero que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Estos principios, derivan del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, además de la prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran regulados por lo dispuesto en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de

³⁶ Tesis de jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**

impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a la autoridad jurisdiccional el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Además de ello, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2001³⁷, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**.

De lo anterior, se concluye que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas que se alleguen al expediente legalmente.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001³⁸ de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**, así como la Jurisprudencia 43/2002³⁹, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

b) Congruencia

³⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³⁸ Consultable en la siguiente liga

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

³⁹ Visible en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

Ahora bien, el principio **de congruencia**, que no se desvincula de la exhaustividad, aplica para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa. En tal sentido, debe entenderse de la manera siguiente: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada, esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

La congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 28/2009⁴⁰, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Falta de motivación e indebida fundamentación.

⁴⁰ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/071/2022

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴¹, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, **la derivada de su falta** y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación cuando **se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto**; en cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica. De manera que, la falta

⁴¹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)

de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52⁴², T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Del marco normativo señalado, se concluye que es obligación del juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, así como los medios de pruebas allegados al proceso con la finalidad de que la resolución encuentre sustento en los planteamientos realizados, así como el material probatorio ofrecido por los mismos o recabados de manera oficiosa. De igual

⁴² Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

manera, el principio de congruencia exige la coherencia entre lo pedido por el promovente y lo resuelto por la autoridad, de ahí que la congruencia y la exhaustividad son principios que deben regir toda decisión judicial.

Ahora bien, en el presente asunto la accionante afirma que la responsable no llevó a cabo ni agotó debidamente todas y cada una de las investigaciones para acreditar la titularidad y autoría de la publicación de quince de febrero de dos mil veintidós, realizada en la cuenta “Regidoras Plurinominales Catazajá” de la red social Facebook, ya que en autos no obra diligencia dirigida a Facebook México para saber quién es el creador y administrador de dicha página. Además que, fue incorrecto que se determinara que ella es la autora de las publicaciones denunciadas con base en un acta de fe de hechos, en donde se hizo constar que en la referida cuenta publicó una disculpa pública en cumplimiento de una sanción que se le impuso en diverso procedimiento sancionador.

Como ya se anticipó, esos agravios **son infundados**, puesto que, del análisis a las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí fue exhaustiva, congruente y, sí motivó y fundó adecuadamente su resolución.

En efecto, se precisa que la responsable tuvo por acreditada la conducta infractora, basándose en lo siguiente:

- Con fecha quince de agosto del año dos mil veintidós, la encargada de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso

del Instituto de Elecciones, mediante memorándum IEPC.SE.DEJYC.751.2022, solicitó al encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, realizar fe de hechos de diversas ligas, entre ellas, se agregan las que interesa:⁴³

- <https://www.facebook.com/RegidorasCatazaja/posts/pfbid02tf3xEX9cAQMPms1e7hEtwZBp1NBdfhppmg3WxcAUPuxNFU2Xu3C2XzF1chRcuaMml>
- <https://www.facebook.com/RegidorasCatazaja/posts/pfbid0vpyL5RFv1Dv3y5k5V8qU3UvnGkfKGpVQ33kPYZggbfBv5xus6VHwdWiT2ccvvSfCI>

- En cumplimiento a la solicitud antes mencionada, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se levantó acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XVII/315/2022**, Libro XVIII (dieciocho), suscrito por el Oficial Electoral del Instituto de Elecciones, en la que por una parte, al ingresar a la siguiente liga:

- <https://www.facebook.com/RegidorasCatazaja/posts/pfbid0vpyL5RFv1Dv3y5k5V8qU3UvnGkfKGpVQ33kPYZggbfBv5xus6VHwdWiT2ccvvSCI>; se hizo constar lo que enseguida se menciona:

(...) observo una publicación en la red social denominada “Facebook” por el usuario “Regidoras Plurinominales Catazajá” realizada el 22 de noviembre de 2021, cuenta con 22 reacciones y seis comentarios, así como la leyenda siguiente: “Amigas y amigos catazajenses sus amigas Regidoras Plurinominales hemos creado la página oficial para dar a conocer nuestras actividades como gestiones y temas relacionados con el desempeño de la administración a la cual pertenecemos (...) (Sic)

Por su parte, al ingresar a la liga:

⁴³ Visible a foja 72 del Anexo I, del expediente principal.

<https://www.facebook.com/RegidorasCatazaja/posts/pfbid02tf3xEX9cAQMPms1e7hEtwZBp1NBdfhppmg3WxcAUPuxNFU2Xu3C2XzF1chRcuaMml>, se determinó lo siguiente:

“... observo que se trata de una publicación en la red Social denominada “Regidoras Plurinominales Catazajá” realizada el 15 quince de febrero de 2022, cuenta con 58 reacciones, ha sido compartida 38 veces y cuenta con veintiocho comentarios dos mil veintidós, así como leyenda siguiente: A Todos nuestros paisanos Catazajense miren nomás quien sigue mandando en el Ayuntamiento de Catazajá y sin duda alguna lo hace porque ya esté en plena campaña JOSE LUIS DAMÁS ORTIZ ... SE LO DECIMOS CLARO NO SOMOS MAYORIA como Regidoras pero esa obra no es viable porque ya decidió y si es un capricho de él y por obediencia de quien está al frente de la administración ... ” (Sic)

Dicho material probatorio, obra de la foja 86 a la 92 del anexo I, del expediente principal, a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De igual forma, se observa que la responsable tomó en cuenta que, el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, con motivo de la queja presentada en contra de la hoy actora, decretó procedente la imposición de medidas cautelares, con número de expediente IEPC/PE/CAMCAUTELAR-VPRG/MFDN/012/2022, por el que se ordenó a la hoy actora que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación procediera al retiro de las siguientes ligas:⁴⁴

- <https://www.facebook.com/RegidorasCatazaja/posts/pfbid0iqXCwbTzJrSig29hDyGMMYZtoD2a1Lc6MykkeSiNRczyvW9YXXfcWMGSrDdnQUNI>;

⁴⁴ Visible a foja 19 del Anexo II del expediente principal.

- <https://www.facebook.com/marcela.avendanogallegos/posts/pfbid02LRvL6dDmH89nVhLkWHgJJXuxiGtgN32rLCxcYDo6f1jYTQUqjutzEg3DX3qJ7XBI>;
- <https://www.facebook.com/marcela.avendanogallegos/posts/10223989975551724>.

En ese sentido, en cumplimiento a lo anterior, el veintinueve del mismo mes y año, la hoy actora presentó escrito dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, anexando impresión de fotografía que acreditó dicho cumplimiento. ⁴⁵Esto es, haber retirado las publicaciones de la cuenta de Facebook denunciada.

No pasa inadvertido que el doce de octubre del presente año se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no se presentó la hoy actora y, que, por tanto, no expresó nada en su defensa.⁴⁶

De igual forma, no pasa por alto que, en el punto **II**. Al que la responsable denominó **EXEPCIONES Y DEFENSAS**. Precisó lo siguiente:

Tal como ha quedado asentado, la ciudadana **Marcela Avendaño Gallegos**, en calidad de regidora plurinominal de Catazajá, Chiapas, presentó escrito de contestación respecto de los hechos que se le imputan, en donde sustancialmente, expresa lo siguiente:

⁴⁵ Visible a fojas 27 y 28 del Anexo II del expediente principal.

⁴⁶ Visible a foja 175 del Anexo I del expediente principal.

“1. La queja es frívola porque la cuenta “Regidoras Plurinominales” no le pertenece y se deslinda de toda publicación que de ella resulte;

2. No obstante lo anterior, el contenido de las publicaciones denunciadas, constituyen una crítica de su actuar como funcionaria, no como mujer, pues no contiene expresiones sexistas;

3. El contenido de las publicaciones denunciadas se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión;

4. La publicación relativa a la imagen del cónyuge de la quejosa, resulta una crítica al sujeto en específico, quien ya fue presidente municipal, y es una denuncia ciudadana de su actuar, quien presuntamente se encuentra realizando actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos del ayuntamiento. Tampoco refiere que esa persona sea esposo de la hoy quejosa...
“(Sic)”

De igual manera, de la resolución controvertida se advierte que, en el apartado **III. VALORACIÓN DE LA PRUEBAS** se observa lo que a continuación se detalla:

(...)

SECRETARÍA TÉCNICA⁴⁷
Documental Pública... por medio del cual se remite original del acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVIII/315/2022, levantada el 17 diecisiete de

⁴⁷ Visible a foja 231 del Anexo II del expediente principal

agosto de la presente anualidad.

1) Se acredita la existencia de todas las ligas electrónicas denunciadas.

**2) Se acredita que la cuenta “Regidoras Plurinominales”.
Corresponde a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos.**

De la resolución combatida también se observa que la responsable en el apartado **V.** al que denominó **ACREDITACION DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:** argumentó:

“1. Se acredita que el 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, realizó una publicación desde la página de Facebook denominada “Regidoras Plurinominales” en donde se realizó la siguiente expresión: “y si es un capricho de él y obediencia de quien hoy está al frente de la administración...” (Sic)

---Es pertinente mencionar que se le atribuye la titularidad de la página de Facebook denominada “Regidoras Plurinominales” a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en calidad de regidora plurinominal Catazajá, Chiapas, dado que, en primer término, el acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVIII/315/2022, hace constar que en la información de la página de la red social de mérito, establece que la cuenta pertenece a las ciudadanas que fungen como regidoras plurinominales del citado municipio, y tiene la finalidad de informar a la ciudadanía sobre la gestión de la administración municipal.

---De igual forma, cabe destacar que la ciudadana **Marcela Avendaño Gallegos**, en calidad de regidora plurinominal de Catazajá, Chiapas, ya fue juzgada por esta autoridad dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEPC/PE/Q/VPRG/MFDN/006/2022**, y determinó acreditar la responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y entre otras cuestiones, se ordenó como medida de reparación integral del daño, una medida de satisfacción consistente en una disculpa pública a favor de la

ciudadana **DATOS PROTEGIDOS**, presidenta municipal de Catazajá, Chiapas.

--- En ese sentido, obra en los autos del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/VPRG/MFDN/006/2022**, que con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en calidad de regidora plurinominal de Catazajá, Chiapas, dio cumplimiento a la disculpa pública; a través de esta página de Facebook denominada "Regidoras Plurinominales" hecho que se acreditó mediante acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XX/346/2022**, de fecha 06 seis de septiembre del año en curso.

--- Por lo que, se concluye que la ciudadana **Marcela Avendaño Gallegos**, en calidad de regidora plurinominal de Catazajá, Chiapas, es titular de la referida página de Facebook, y autora de lo que ahí se publica. "(Sic)

Constancias a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, de los agravios hechos valer por la hoy actora, señala lo siguiente:

... que existe una publicación del 25 de agosto de 2022 donde se puede llegar a ver que quien administra dicha página efectuó una publicación donde se puede observar de donde obtuvo la disculpa pública y por qué no lo hizo, por tanto, es evidente que se trata de una persona ajena a mí la cual no cuenta con mi autorización para la realización de tales publicaciones.

De lo anterior, si bien es cierto que dicha publicación la pudo haber realizado cualquiera de las tres Regidoras Plurinominales, no menos cierto es que la impugnante no proporcionó mayores datos respecto de quién de las regidoras que integran dicha página es la administradora, lo que sí se advierte es que en su escrito de demanda de sus propias manifestaciones precisó:

... es evidente que se trata de una persona ajena a mí la cual no cuenta con mi autorización para la realización de tales publicaciones...

Sin embargo, al haber tenido conocimiento la hoy actora del uso indebido del perfil, estuvo en posibilidad de deslindarse o retirar la publicación, lo cual no aconteció. Máxime que, si ella afirma que no fue la autora de dicha publicación no aportó pruebas para sustentar su dicho en términos del artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, administradas pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese contexto, para poder determinar de manera *“fehaciente o evidente⁴⁸”*, si los actos denunciados constituyen una falta o violación electoral, no basta con señalar de manera genérica que

⁴⁸ Fehaciente: Fidedigno, digno de fe y crédito. Evidente: Cierto, claro, patente y sin la menor duda. Consultado en el Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, en la dirección electrónica: <https://dle.rae.es/>

no se acreditan los hechos denunciados con las pruebas aportadas por los denunciantes.

En el caso, la responsable sustentó su determinación con base al acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVIII/315/2022, de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en la que se hizo constar que la cuenta “Regidoras Plurinominales Catazajá”, pertenece a las ciudadanas que fungen como Regidoras Plurinominales del citado municipio y tiene la finalidad de informar a la ciudadanía sobre la gestión dentro de la administración municipal; también, conforme al acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XX/346/2022, de seis de septiembre de ese mismo año, por la que constató que la hoy actora con fecha veinticuatro de agosto del mismo año, dio cumplimiento a una disculpa pública ordenada en el diverso Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VPRG/MFDN/006/2022, la cual fue difundida en dicha página; de ahí que la responsable concluyó que la hoy actora es la titular de la referida página de Facebook y autora de lo que ahí se publica, lo cual administrado con el escrito de veintinueve de septiembre presentado por la hoy actora por el que informó a la responsable del cumplimiento del retiro de las publicaciones derivadas de la imposición de medidas cautelares, genera convicción que la hoy accionante sí tiene acceso a la cuenta y por tanto responsabilidad de lo que ahí se publica.

En el contexto, del análisis de las publicaciones realizadas en dicha página al valorarse en su conjunto, al ser hechos públicos y notorios generó convicción para determinar la autoría de la

publicación de quince de febrero del año inmediato anterior. De ahí que no hubo necesidad de requerir a Facebook México mayor información para determinar quién de las integrantes de dicha página, realizó la publicación denunciada.

En ese sentido, fue correcto que la responsable sostuviera su determinación con base al acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XVIII/315/2022, de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XX/346/2022, de seis de septiembre en la que se hizo constar la difusión de la disculpa pública antes mencionada en la referida página; y conforme al acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XXI/372/2022, de veintinueve de septiembre, ambas de ese mismo año, ya que en esta última se demostró el cumplimiento de la medida cautelar impuesta a la hoy actora, consistente en el retiro de diversas ligas electrónicas. Por lo anterior, se acredita que es la hoy promovente quien ha tenido acceso y actividad en la referida cuenta y de autos no existe prueba en contrario, ni siquiera de manera indiciaria que acredite que es otra persona la responsable de la publicación denunciada.

Además, a criterio de quienes hoy resuelven, no hay razón suficiente para pensar que fue una Regidora diferente a la hoy accionante quien haya realizado la publicación de las expresiones denunciadas, ya que, quien ha estado involucrada en controversias de índole que involucra Violencia Política en Razón de Género, es la hoy accionante. En todo caso, correspondía a la actora desvirtuar los indicios que la señalan como la autora de las

publicaciones; al no haberlo hecho, es adecuada la resolución que ahora reclama.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de pruebas idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo aquellos casos en que resulte procedente revertir la carga de la prueba, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.

Ahora bien, tampoco pasa inadvertido que la propia actora en su escrito de demanda respecto del contenido de la publicación del quince de febrero de dos mil veintidós, sustancialmente señaló lo siguiente:⁴⁹

1. Que se puede observar que el comentario que se hace en la página de Facebook, este es dirigido a José Luis Damas Ortiz, quien anda en plena campaña en tiempos no electorales dejando en evidencia que trata de utilizar recursos del ayuntamiento para cumplir compromisos de campaña de cuando ganó la presidencia municipal.

2. Que el comentario es una denuncia ciudadana, en donde se le está evidenciando sus actos anticipados de campaña.

3. Que sí así se quiere ver que sigue teniendo injerencia dentro del ayuntamiento, pero en ningún momento se le denostó o menospreció a la presidenta municipal.

⁴⁹ Visible a foja 35 del escrito de demanda, del expediente principal.

4. Que tal crítica se hace por los actos anticipados de campaña que se han denunciado y del mal actuar del ayuntamiento por apoyar actos ilegales no por decir obediencia de quien está al frente de la administración municipal sea algo discriminatorio o tenga consigo estereotipos de género.

5. Que se trata de una manifestación protegida por la libertad de expresión.

Manifestaciones que ponen en evidencia a la hoy actora, y se corrobora que tuvo conocimiento del contenido de dicha publicación, lo cual constituye confesión expresa y merece valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además de que al tener conocimiento de dicha publicación, nunca realizó actividad alguna para retirarla, y fue hasta que la propia actora retiró las publicaciones en cumplimiento a la medida cautelar decretada por la responsable, con lo que se acreditó su responsabilidad, tal como lo resolvió la autoridad responsable.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la actora que no todos los actos y las expresiones se traducen en violencia de género y que dicha publicación se trata de una crítica a quien ya fue Presidente Municipal de ese Municipio y del mal actuar del ayuntamiento por apoyar actos ilegales, no por decir obediencia de quien está al frente de la administración municipal sea algo discriminatorio o tenga consigo estereotipos de género, además refiere que dichas expresiones se encuentran protegidas por la libertad de expresión.

En este sentido, la referida Sala Superior determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debe de analizar si las expresiones reúnen los cinco elementos señalados en la **Jurisprudencia 21/2018**, lo que en el caso aconteció. Al respecto, de la resolución controvertida se observa que la responsable para efectos de verificar si las expresiones contenidas en la publicación de quince de febrero de dos mil veintidós, "... **y si es un capricho de él y obediencia de quien hoy está al frente de la administración...**" tiene inmersos componente de género o no, realizó su análisis conforme a la Jurisprudencia 21/2018.

En efecto, de la resolución, se advierte que la responsable en el apartado al que denominó. **VI. VALORACION DE LOS HECHOS DENUNCIADOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA 21/2018**, realizó el test de los cinco elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; determinando lo siguiente:

“--- 1) Que los hechos denunciados sucedieron en el ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Se cumple ya que los hechos denunciados y acreditados se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, puesto que tiene lugar en el contexto del ejercicio del encargo público.

--- 2) ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular vio un grupo de personas? También dijo que se cumple, ya que el hecho acreditado, fue realizado por la ciudadana **Marcela Avendaño Gallegos**, en la investidura de la regiduría que ocupa, misma que resulta ser una servidora pública, en

términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---3) ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o "psicológica? Ahora bien, las expresiones vertidas por la denunciada, relativo a que mejor obedece a los intereses de quien funge como su cónyuge, constituyen **violencia simbólica**, pues de acuerdo con el sociólogo francés Pierre Bourdieu, la violencia simbólica es aquella en que no se utiliza la fuerza física, sino la imposición de poder y autoridad.

--- La violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia, a través de las prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión. Esta impone jerarquías como las que se establecen entre un adulto y un niño, el profesorado con el alumnado el médico y el paciente.

--- La violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible" que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilizarían.

Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

-- Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socava la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

--- En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

---Por lo que, realizar expresiones de ese tipo, en donde expresa que obedece órdenes de su esposo, constituye una violencia simbólica.

--- 4) **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce yo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?** Este elemento se configura porque, como ya se dijo, pretendió afectar el derecho político electoral de la víctima a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo público en plenas condiciones de igualdad, pues se configura la violencia simbólica en su contra, en el ejercicio del mismo.

---5) **¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.** Se cumple, porque el análisis realizado a los medios de pruebas con los hechos denunciados, permite concluir que la transgresión sí se basa en elementos de género, por lo siguiente:

--- Se dirigía a la actora por ser mujer, pues están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada y desempeñar el cargo, ya que, de acuerdo a los roles de género asignados a las mujeres, se dice que este género está asociado con la fragilidad, la sumisión, la obediencia, y las tareas del hogar. Por lo que, si bien no hace una crítica directa a la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS**, sino que se centra en criticar el actuar de su cónyuge, en segundo término, expresa que existe la obediencia y sumisión de quien gobierna Catazajá, ante los intereses de su esposo.” (Sic)

Ahora bien, es importante precisar que el artículo 6º constitucional consagra el derecho humano de la libertad de expresión, el cual dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado; sin embargo, debe hacerse la precisión que si bien este derecho humano garantiza que los integrantes de una sociedad puedan emitir una opinión o debatir de manera libre sobre temas de interés general como lo son el económico, político y social, cierto es que dicha libertad no es absoluta, pues tiene límites reconocidos en el propio ordenamiento constitucional, como lo son: ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Ahora bien, en la especie, es importante considerar que en la actualidad las redes sociales juegan un papel muy importante como medio de difusión para mantener informada a la sociedad, puesto que a diferencia de los medios tradicionales (prensa, radio y televisión), tienen como característica principal que los usuarios puedan interactuar o bien compartir las publicaciones con otros usuarios de la red social, sin embargo la libertad de expresión en redes sociales también tiene restricciones, ya que resulta necesario proteger derechos fundamentales entre ellos la prohibición de la violencia política de género.

Tiene aplicación al presente caso, la **Jurisprudencia 11/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rubro y texto indicado:⁵⁰

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas,

⁵⁰ Consultable en la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral", año 2, número 3, 2009; de la página 20 y 21.

expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Por lo antes expuesto, se demuestra que, contrario a lo sostenido por la accionante, fue correcto el actuar de la responsable al estimar que las expresiones que realizó si constituyen violencia política en razón de género; ya que la expresión **“y si es un capricho de él y obediencia de quien hoy está al frente de la administración”** genera un impacto diferenciado en las mujeres y hay una afectación desproporcionada hacia las mujeres; pues en efecto tales expresiones expresan obediencia de las ordenes de su esposo, demeritando su capacidad de gobernar.

De ahí que se comparte el argumento de la responsable, al determinar que si bien en dicha publicación no se hace una crítica directa a **DATOS PROTEGIDOS**, Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, sino que se centra en criticar el actuar de su cónyuge, de las expresiones se advierte que existe obediencia y sumisión de quien gobierna Catazajá a los intereses de su esposo. Expresiones que la coloca en una situación de desventaja provocada por sexo o género.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que la resolución impugnada se encuentra emitida conforme a derecho; en efecto, su determinación está basada en las actas de fe de hechos a través de la cual la responsable constató que quien ha tenido actividad en la cuenta de Facebook denunciada ha sido la

hoy accionante; además, no pasa por alto que si bien, la actora en un primer momento afirmó que la publicación de veinticinco de agosto de dos mil veintidós por la que se difundió la disculpa pública realizada con anterioridad, la realizó una tercera persona quien además no cuenta con su autorización para realizarlas, en un segundo momento acepta que sí forma parte de la cuenta Regidoras Plurinominales Catazajá; tan es así que alega que la responsable no realizó las diligencias para determinar quién de las tres regidoras realizó la publicación denunciada; argumentando además que las expresiones contenidas en la publicación de quince de febrero del año inmediato anterior, se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión ya que se trata de una crítica severa a quien fue Presidente Municipal, y quien presuntamente se encuentra realizando actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos del Ayuntamiento. Con lo que, trata de sorprender la buena fe de esta autoridad jurisdiccional. Razón por la cual, la responsable al quedar probada la autoría de la citada publicación no solicitó información a la plataforma Facebook o robustecer este elemento.

De ahí que, del material probatorio, adminiculadas con las propias expresiones de la hoy actora y del contenido de la publicación denunciada, este Órgano Colegiado estima que fue correcto el actuar de la responsable al determinar la acreditación y la responsabilidad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, atribuidos a la hoy actora en calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, en agravio de la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/071/2022

En ese sentido, no le asiste la razón a la impugnante al referir que la responsable no llevó a cabo las investigaciones previas para determinar la titularidad de la cuenta “Regidoras Plurinominales Catazajá” de la plataforma Facebook, ya que la referida autoridad le atribuyó la titularidad a la hoy actora, con base en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XVIII/315/2022, de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la cual administrada con el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XX/346/2022, de seis de septiembre, constató que la disculpa pública que dio la hoy actora el veinticuatro de agosto del mismo año, en cumplimiento al diverso Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MFDN//006/2022, fue difundida en dicha página, y conforme al acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXI/372/2022, de veintinueve del mismo mes y año se precisó que la hoy accionante había dado cumplimiento a la medida cautelar impuesta, consistente en el retiro de la liga denunciada. Por tanto, la determinación está justificada con base al análisis exhaustivo que se realizó respecto de todos los hechos narrados por la quejosa, así como de la correcta valoración probatoria, los cuales administrados unas con otras, generó convicción que la publicación denunciada fue autoría de la hoy actora. De ahí que, contrario a lo que alega en el presente medio de impugnación, no existió falta de exhaustividad y congruencia, así como tampoco falta de motivación e indebida fundamentación al emitirse la resolución que la declaró administrativamente responsable. De ahí lo infundado de los agravios en estudio.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a la **violación al principio de debido proceso y presunción de inocencia**. Como se mencionó también es **infundado**. Para proceder a su estudio, también se inserta el marco jurídico que al caso resulta necesario tomar en consideración, siendo el siguiente:

Marco normativo

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro y texto siguientes: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**⁵¹ Que dispone que:

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta

⁵¹ Dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima época y publicada en la página 396 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, de febrero de 2014, en el Tomo I.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/071/2022

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

De lo anterior, se desprende que el debido proceso es la base de todo orden procesal, en él está implícito el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Dentro de ese concepto se pretende declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos; lo cual comprende, a su vez, la existencia de un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los

conflictos que origina la vida social en forma civilizada y eficaz y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

En ese sentido, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esto menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia, que no es más que una consecuencia del monopolio del poder asumido por el Estado y la más importante manifestación del derecho de petición, que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra en el artículo 25, el cual dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Ahora bien, por lo que hace al principio de **presunción de inocencia**, que no está desvinculado del debido proceso, toda vez que forma parte del mismo, ello se robustece con lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, el cual establece que uno de los derechos de toda

persona imputada en un proceso, mediante el cual podría derivar una sanción por parte del Estado (penal o administrativo sancionador) consiste en que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia o resolución firme. En el mismo sentido, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales⁵². La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal o administrativa, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada⁵³.

En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado o sancionado salvo la existencia de prueba plena, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías⁵⁴. Por lo que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla,

⁵² Cfr., Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35., párrafo 77, y Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311., párrafo 233.

⁵³ Cfr., Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275., párrafo 157.

⁵⁴ Cfr., Caso Ruano Torres vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303., párrafo 126, y Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311., párrafo 85.

sino absolverla⁵⁵. En este sentido, debe recordarse que la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia o resolución condenatoria, constituye una violación al principio de presunción de inocencia⁵⁶.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo aplicable al caso, la tesis jurisprudencial: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”**⁵⁷. Se dice “*en lo aplicable*”, ya que la tesis se refiere al ámbito del Derecho Penal, y no se ajusta necesariamente o en los mismos términos a los procedimientos administrativos disciplinarios vinculados con violencia política de género o acoso laboral, en donde el estándar probatorio que debe regir es más bajo, dado que el Derecho penal es de *última ratio*.

Así mismo, debe señalarse que una de las principales características del principio de presunción de inocencia, implica que los juzgadores o bien la autoridad sancionadora competente, no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito o conducta administrativa que se le imputa⁵⁸.

⁵⁵ Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 120, y Caso Ruano Torres vs. El Salvador, supra, párrafo 127.

⁵⁶ Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo, supra, párrafo 121, y Caso Ruano Torres vs. El Salvador, supra, párrafo 127.

⁵⁷ Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo I, enero, 2017, página 161.

⁵⁸ Cfr., Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, supra, párrafo 184, y Caso Ruano Torres vs. El Salvador, supra, párrafo. 127. Ver también, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Telfner vs. Austria, Sentencia de 20 de marzo de 2001, párrafo. 15.

En consecuencia, la presunción de inocencia exige que el acusador deba probar que el ilícito penal o administrativo es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado en su comisión y que las autoridades deban fallar con un criterio más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal o administrativa individual del imputado.

Por ende, debe resaltarse que el principio de presunción de inocencia es un eje rector en cualquier **procedimiento sin importar su materia** y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial y administrativa. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza tanto de la responsabilidad penal o bien, como destacadamente acontece en el caso, de la administrativa.

Respecto a ello, el máximo Tribunal del país ha considerado que el principio de presunción de inocencia es aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa.

Lo anterior debido a la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo tipo de procedimiento de cuyo resultado pudiera imponerse una sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención del derecho al debido proceso.

Tales consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones**”⁵⁹.

Como puede observarse, con base al marco normativo antes expuesto, el debido proceso es la base de todo orden procesal, pues en ello, se encuentra implícito el derecho a la justicia, entendida como un derecho fundamental; asimismo, por lo que hace al principio de **presunción de inocencia**, éste se encuentra íntimamente vinculado con el debido proceso, pues toda persona involucrada en un proceso se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia o resolución firme, lo cual implica que sea a través de un debido proceso en el que se cumplan con las formalidades que para el caso resulte aplicable.

Una vez expuesto el marco normativo que sirve de base para la decisión, como ya indicé, el agravio también resulta **infundado**.

En la especie, la actora controvierte la resolución emitida por la responsable en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/VPRG-MFDN/027/2022, de siete de noviembre del año que transcurre, al considerar que la autoridad responsable resolvió con simples conjeturas, al dar por hecho que las publicaciones realizadas en la página “Regidoras Plurinominales

⁵⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de 7 de junio de 2014, Libro 7, Tomo I, Página 41.

Catazajá” es de su autoría por ser Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de referencia, ya que no se determinó con exactitud quién de las tres Regidoras, es la propietaria, y autora de las publicaciones en la citada página.

Dichos motivos de disenso se estiman **infundados** debido a que, del análisis las constancias que obran en autos, se advierte que la accionante no desvirtúa que sea integrante de la cuenta, sino que su agravio lo hace depender del hecho que, desde su perspectiva, no se acreditó quien de las tres Regidoras realizó la publicación. No obstante, resulta insuficiente para revocar su responsabilidad, puesto que, del análisis contextual de todas y cada una de las circunstancias que rodean al caso, se desprende que es la promovente quien ha mantenido activa la cuenta de Facebook en donde se realizó las publicaciones denunciadas. Esto se corrobora, como acertadamente lo consideró la autoridad responsable, con el acta de fe de hechos número IEP/SE/UTOE/XVIII/315/2022, de diecisiete de agosto de dos mil veintidos, en la que se hizo constar que la cuenta Regidoras Plurinominal Catazajá, pertenece a las Regidoras Plurinominales de ese Ayuntamiento Municipal y conforme al acta circunstanciada de fe de hechos número IEP/SE/UTOE/XX/346/2022, de seis de septiembre del año pasado en donde se hizo constar que en esa misma cuenta se dio cumplimiento a una disculpa pública al cumplir con una resolución diversa a la que hoy se resuelve.

En ese sentido, al quedar demostrado con las actas de fe de hechos antes mencionadas, que es ella quien ha tenido actividad

en la referida cuenta de Facebook, se estima adecuado que la responsable arribara a la conclusión de que es ella la responsable de la publicación denunciada. De ahí que sus argumentos en cuanto a que no se investigó quien de las tres Regidoras Plurinominales es la propietaria de la cuenta en la que se realizó la publicación de quince de febrero de dos mil veintidós, resulta insuficiente revocar el acto que reclama.

En consecuencia, contrario a lo que alega, la responsable no incurrió en violación alguna al principio de presunción de inocencia, al estar sustentado su responsabilidad con material probatorio suficiente, debidamente valorado por la autoridad responsable, así como las demás circunstancias fácticas que rodean al caso. Es decir, la responsable sustentó su determinación, partir de una fe de hechos en donde se advirtió que ella es quien tiene activa la cuenta de Facebook.

Bajo ese contexto, existen elementos que hacen concluir que las conductas que tuvo por acreditada la autoridad responsable, son atribuidas a la actora, pues como quedó evidenciado la hoy actora al formar parte de la página de Facebook “Regidoras Plurinominales Catazajá” implica responsabilidad de los contenidos que ahí publica. Máxime cuando se trate de publicaciones que contengan elementos de género; en ese sentido, la hoy actora tuvo la posibilidad de hacer un pronunciamiento de si éstos constituyen la falta electoral que se estima contraria a derecho. En ese contexto, al haber tenido conocimiento del uso indebido del perfil, la denunciada estuvo en posibilidad de deslindarse, lo cual no aconteció.

En ese sentido, con independencia de que no se haya girado el oficio a Facebook, de autos se advierte en primer lugar que la hoy actora acepta ser integrante de la página “Regidoras Plurinominales Catazajá”, y en segundo lugar que la responsable al verificar su acceso y actividad en la cuenta acreditó que la publicación de quince de agosto del año dos mil veintidós la realizó la hoy actora, por lo que al tener evidencia de su responsabilidad no era necesario girar el oficio a dicha red social.

En efecto, que como ya se mencionó con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones, con motivo de la queja presentada en contra de la hoy actora, decretó procedente la imposición de medidas cautelares, con número de expediente IEPC/PE/CAMCAUTELAR-VPRG/MFDN/012/2022, por la que se ordenó a la hoy actora que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación procediera al retiro de las siguientes ligas de la red social Facebook⁶⁰.

- <https://www.facebook.com/RegidorasCatazaja/posts/pfbid0iqXCwbTzJrSig29hDyGMMYZtoD2a1Lc6MykkeSiNRczyvW9YXXfcCWMGSrDdnQUNI>
- <https://www.facebook.com/marcela.avendanogallegos/posts/pfbid02LRvL6dDmH89nVhLkWHgJJXuxiGtgN32rLCxcYDo6f1jYTQUqjutzEg3DX3qJ7XBI>
- <https://www.facebook.com/marcela.avendanogallegos/posts/10223989975551724>

⁶⁰ Visible a foja 19 del Anexo II del expediente principal.

El cual se le notificó a la accionante el veintiocho siguiente, como se observa en la diligencia de notificación visible en la foja 21, del Anexo II, del expediente principal, así mediante escrito de veintinueve del mismo mes y año, la hoy actora presentó escrito de cumplimiento dirigido a la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, anexando fotografías que acreditan dicho cumplimiento.⁶¹ Quedando demostrado el retiró de la publicación de su perfil.

De lo que se advierte que la hoy actora como parte integrante de la página “Regidoras Plurinominales Catazajá” sí tiene acceso a dicha cuenta, por lo que estuvo en posibilidad de retirar la publicación de quince de febrero de dos mil veintidós. De ahí que se obtienen elementos que generan convicción para determinar la autoría de la publicación. Máxime, que ha quedado demostrado que si sabía de su existencia y nunca hizo nada para inhibir su publicación y fue ella quien en cumplimiento a la medida cautelar realizó el retiro de las ligas en la referida red social, entre ellas la publicación denunciada. El hecho de que ella sabía de la existencia y tenga acceso a la cuenta se advierte que ella fue la que retiró la referida publicación y se confirma su responsabilidad pues sabía de la existencia y nunca realizó actividad alguna para retirarla.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que al tener conocimiento y formar parte de un procedimiento, con la posibilidad de ser parte de un conducta que pudiera llevar a vulnerar la normativa

⁶¹ Visible a fojas 27 y 28 del Anexo II del expediente principal.

electoral, es obligación realizar un deslinde oportuno y eficaz, pues el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de Facebook, cuando existen pruebas para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravios expuestos por la actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **confirmar** el acto impugnado.

Resuelve:

UNICO. Se **confirma** la resolución de siete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MFDN-VPRG/027/2022, por los argumentos y para los efectos establecidos en la Consideración **NOVENA**, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada a la **actora** Marcela Avendaño Gallegos en el correo electrónico señalado en autos Carlos_a_castellanos@hotmail.com y heribertogordillo02@gmail.com; y **tercera interesada** [REDACTED], en el correo electrónico señalado en autos mariaferdonu@gmail.com, con copia autorizada de esta resolución; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo

electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno Secretaria
General en funciones de
Magistrada por Ministerio de
Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR** que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/071/2022, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.-----